

66/2025/CONAD

ACTA MESA DE CONTRATACIÓN

Contrato de obra de asfaltado de calles de polígonos 2025

Mesa 2

FECHA: 13/06/2025		HORA INICIO: 08:00
		HORA FINAL: 08:30
ACTO: Subsanción yApertura sobre BC		
ASISTENTES:		
Presidente	Zeus Pérez Pérez	
Vocal	Fernando Ferrer Molina	
Vocal	Olga Risueño Molina	
Vocal	José Miguel Ramírez Solchaga	
Secretario	Miguel Chivite Sesma	

Con fecha 6 de junio se acordó **Admitir** las ofertas de Ecoasfalt, S.A., Excavaciones Fermín Osés, S.L.; Ismael Andrés, S.A, viaria Aglomerado, S.L, y Asfaltos Biurrun, S.A.. y **Requerir** a Construcciones y Excavaciones Erri Berri, S.L. subsanción de la relación de Contratistas presentada a la que le falta el compromiso formal para la ejecución del contrato suscrito por el contratista.

El 9 de junio presenta documento de compromiso suscrito por Vías e Servicios Compostela.

La mesa por unanimidad acuerda admitir a Construcciones y Excavaciones Erri Berri, S.L.

Seguidamente se procede a la apertura de sobre BC con el siguiente resultado:

a) Criterios Sociales (10 puntos)	Subcontratación CEE-Inserción	
LICITADOR	%	Puntos
ECOASFALT S.A.	1,00 %	10,00
EXCAVACIONES FERMIN OSES, S.L.	1,00 %	10,00
ISMAEL ANDRÉS, S.A.	0,00 %	0,00
VIARIA AGLOMERADO, S.L.	1,00 %	10,00
CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES ERRI BERRI S.L.	1,00 %	10,00
ASFALTOS DE BIURRUN S.A.	1,00 %	10,00

b) Criterio Medioambiental	(vehículo)	Max 5
Licitador	Sí/No	Puntos
ECOASFALT S.A.	Sí	5,00
EXCAVACIONES FERMIN OSES, S.L.	Sí	5,00
ISMAEL ANDRÉS, S.A.	Sí	5,00
VIARIA AGLOMERADO, S.L.	Sí	5,00
CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES ERRI BERRI S.L.	Sí	5,00
ASFALTOS DE BIURRUN S.A.	Sí	5,00

El proceder a la apertura económica en la hoja de cálculo a dos decimales la puntuación de las dos Erri Berri, S.L y de Asfaltos Biurrun, SA es la misma, aunque las cantidades ofertadas difieren en un céntimo.

La resolución 167/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de 23 de febrero, sobre una situación igual resuelve de la siguiente manera:

"Para resolver esta cuestión debemos recordar que con arreglo a una constante doctrina sostenida por este Tribunal, pudiéndose citar a título de ejemplo la resolución 1.258/2015, los pliegos son ley del contrato para licitadores y Administración, sin que aquéllos puedan cuestionar sus previsiones salvo que interpongan los oportunos recursos frente a ellos, con la única excepción de que con motivo de la impugnación de actos de aplicación de los mismos se invoquen causas de nulidad radical de los pliegos.

Así las cosas, se constata que los Pliegos que regulan la presente licitación no prevén el redondeo de los valores numéricos que arroje la fórmula para la valoración de las ofertas económicas por lo que en principio no cabe redondear automáticamente el resultado obtenido por la aplicación de la referida fórmula por dos motivos, a saber:

a)El redondeo , en cuanto que el valor exacto y preciso de las proposiciones de los licitadores debe estar expresamente previsto en los Pliegos. Así se ha señalado en diferentes resoluciones de este Tribunal, como por ejemplo las Resoluciones 755 o 779 ambas de 2016. Por ello, aplicando lo dicho en esas resoluciones a sensu contrario no cabe efectuar de oficio un redondeo no previsto en los Pliegos salvo que dicha operación resulte estrictamente necesaria.

b)A juicio de este Tribunal únicamente será necesario el redondeo , y por ello se aplicarán en defecto de previsión expresa contenida en el Pliego sobre procedencia y modo de efectuar el redondeo las convenciones propias de los diferentes sistemas metrológicos o de regulación de valores monetarios que resulten de aplicación al caso de que se trate, cuando una proposición se refiera a una magnitud que por la unidad en que se expresa únicamente pueda indicarse con un límite de unidades decimales inferiores a la unidad- determinado. Un caso típico sería la expresión del precio de una oferta en euros puesto que dicha divisa sólo admite dos decimales.

c)Conectado con lo anterior, el redondear el resultado de la fórmula de valoración, sin habitación del Pliego, tiende a penalizar a las ofertas económicamente más ventajosas al igualar ofertas que de facto son diferentes sin que esa operación de redondeo haya sido admitida al comenzar la licitación- rompiendo con los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 121/2014 en la que afirma que "en los pliegos no se había predeterminado el número de decimales con que operar para ofrecer un resultado que guardase la debida proporcionalidad para ambos conceptos, sin que puedan aplicarse analógicamente otros pliegos, como los adjuntados por la recurrente a su recurso, en los que sí se había determinado el número de decimales a tener en cuenta para comprobar la proporcionalidad. También debe considerarse que si bien es práctica común que las cantidades se expresen en dos decimales, ello es así cuando se refiere a magnitudes económicas porque lógicamente la fracción del euro solo permite dos decimales, pero no cuando se trata de otro tipo de magnitudes matemáticas en este caso de proporcionalidad." En el caso objeto del presente recurso, no se cuestiona el número de decimales en que se ha de expresar el precio total por el que se oferta la prestación que habrá de corresponderse con un máximo de dos decimales; sino con el resultado matemático que arroja la fórmula de valoración de la oferta económica . Dicho resultado, al ser un número racional admite más decimales, y al no estar previsto en los Pliegos, ni la procedencia, forma ni alcance del redondeo respecto de esa cifra , lo correcto, por las razones indicadas más arriba, es proceder, como hizo el órgano de contratación, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica con todos los decimales posibles. "

El pliego de esta licitación no prevé el redondeo de las puntuaciones, por lo que en aplicación de la doctrina expuesta procede calcular la puntuación con todos los decimales necesarios hasta que en

la puntuación surja la diferencia para valorar de forma adecuada, y proporcionalmente exacta cada una de las ofertas. El resultado es el siguiente:

b.- Oferta económica	Precio (iva excl)	Baja	PUNTOS
ECOASFALT S.A.	264.800,00	17,152006 %	58,31682
EXCAVACIONES FERMIN OSES, S.L.	264.008,90	17,399518 %	59,15836
ISMAEL ANDRÉS, S.A.	276.888,16	13,369983 %	45,45794
VIARIA AGLOMERADO, S.L.	283.504,27	11,300000 %	38,42000
CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES ERRI BERRI S.L.	239.716,12	25,000002 %	85,00000
ASFALTOS DE BIURRUN S.A.	239.716,13	24,999998 %	84,99999

La puntuación total es la siguiente:

PUNTUACIÓN SOBRE BC	C. SOCIALES	C MEDIOAMBIENTAL	ECONÓMICA	SUMA
ECOASFALT S.A.	10,00	5,00	58,31682	73,31682
EXCAVACIONES FERMIN OSES, S.L.	10,00	5,00	59,15836	74,15836
ISMAEL ANDRÉS, S.A.	0,00	5,00	45,45794	50,45794
VIARIA AGLOMERADO, S.L.	10,00	5,00	38,42000	53,42000
CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES ERRI BERRI S.L.	10,00	5,00	85,00000	100,00000
ASFALTOS DE BIURRUN S.A.	10,00	5,00	84,99999	99,99999

La oferta de Erri Berri, S.L. presenta, aunque por dos mil milésimas, una baja superior al 25% y aplicando el mismo rigor matemático y proporcional que para la puntuación, incurre en oferta anormalmente baja prevista en el art. 12 del pliego de condiciones por lo que, previamente a la propuesta de adjudicación, debe comprobarse que la oferta incurso en esa condición pueda ejecutar el contrato con regularidad atendiendo a las condiciones del mercado (art. 98 LF 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos-LFCP).

En virtud de todo ello la mesa, por unanimidad **ACUERDA:**

1.- **Requerir** a **CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES ERRI BERRI, S.L.** para que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, justifique plena y oportunamente la viabilidad económica de la oferta en cuanto al precio anormalmente bajo ofertado de conformidad con lo previsto en el art. 98 LFCP.

No habiendo más que tratar se levanta la sesión

